

## OF N°213. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

### ***Artículo 1. Fundamento y naturaleza.***

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 20 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de este municipio, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### ***Artículo 2. Hecho imponible.***

Constituye el objeto o hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los siguientes elementos o supuestos:

- a) Quioscos en la vía pública.
- b) Entradas de vehículos.
- c) Veladores y sillas.
- d) Zanjas y calicatas
- e) Vallas, materiales de construcción y contenedores
- f) Puestos y barracas.
- g) Acceso de vehículos a zonas peatonales y Servicios especiales de carga y descarga.
- h) Instalación de carteleras o anuncios en terrenos de dominio público.
- i) Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
- j) Cajeros automáticos
- k) Máquinas expendedoras.

### ***Artículo 3. Sujetos pasivos.***

1. Es sujeto de esta tasa y están obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aun eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

2. En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria. No obstante, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 5. Devengo.**

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

2. Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público, y sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan o de la incoación de expediente sancionador, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

3. En los cambios de titularidad, y en los cambios de tarifas de entradas de vehículos, que se soliciten durante el año surtirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

4. Asimismo, no estarán sujetas a la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público cuando no lleve aparejada una utilidad económica para la persona o entidad autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Tal circunstancia se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

5. En los aprovechamientos susceptibles de ser autorizados o adjudicados utilizando procedimientos de licitación pública, el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y, en esos mismos casos, el tipo base de licitación podrá graduarse en función de la utilización de otros servicios concurrentes y de la ubicación del espacio público donde se realice el aprovechamiento, sin perjuicio de que, en la convocatoria, como mínimo, el tipo de licitación se corresponda con las tarifas vigentes.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. Si como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse la liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, de los enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

2. Todos los conceptos enumerados en el artículo 2 de este texto son independientes entre sí, y lo son igualmente de las restantes Ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imponibles diferenciados; de forma que, la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las tasas establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas.

3. Para los aprovechamientos enunciados en el artículo 2 con las letras a), b) y h), cuya naturaleza permite la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, la cuota de tarifa será prorratable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio como en los caso de cese de la ocupación, produciéndose el devengo el primer día de cada trimestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual, para el supuesto de las letras b) y h), y semestral para el supuesto de la letra a), en los períodos posteriores al de alta, que se recoge en el artículo 7 de la presente Ordenanza. En los supuestos de cese de la actividad con mantenimiento de la ocupación de la vía pública, la tarifa aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 6 letra a) se reducirá en un 60%.

4. Para los supuestos c), d), e), g), i), j) y k) enumerados en el artículo 2, las cuotas no serán fraccionables por períodos inferiores a los establecidos en cada tarifa y los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar expresamente la fecha de cese del aprovechamiento, que será comprobada por la Administración Municipal. No se otorgará efecto retroactivo a las declaraciones de baja formuladas cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha pretendida de cese del aprovechamiento, salvo que los interesados puedan acreditar fehacientemente aquella fecha.

5. Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2 anterior, las siguientes:

#### A. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año:

	1 <sup>a</sup> categoría	2 <sup>a</sup> categoría	3 <sup>a</sup> categoría
<b>Venta de golosinas y periódicos</b>	53,40 €	27,52 €	8,12 €
<b>Venta de helados y derivados</b>	111,08 €	58,60 €	18,21 €
<b>Venta churros</b>	120,90 €	63,84 €	19,24 €
<b>Venta de cupones</b>	53,35 €	27,78 €	8,18 €

#### B. ENTRADA DE VEHÍCULOS

La determinación de la necesidad de licencia de vado se determinará de oficio por el Ayuntamiento, tras solicitud y posterior comprobación de la ubicación.

1. Con Licencia de vado y reserva de espacio permanente al año:

	1 <sup>a</sup> categoría	2 <sup>a</sup> categoría	3 <sup>a</sup> categoría
<b>Hasta 2 vehículos</b>	321,20 €	150,90 €	66,87 €
<b>De 3 a 10 vehículos</b>	443,89 €	254,31 €	136,64 €
<b>De 11 a 30 vehículos</b>	622,97 €	341,49 €	216,83 €
<b>De 31 a 60 vehículos</b>	866,86 €	461,56 €	258,42 €
<b>De 61 a 100 vehículos</b>	1.187,16 €	668,12 €	418,91 €
<b>Más de 100 vehículos</b>	1.633,93 €	1.063,25 €	577,34 €
<b>Garajes públicos</b>	816,00 €	460,66 €	257,51 €
<b>Autobuses y camiones hasta 10 vehículos</b>	495,81 €	285,89 €	128,81 €
<b>Autobuses y camiones más de 10 vehículos</b>	746,19 €	480,53 €	243,61 €
<b>Talleres de reparación</b>	495,81 €	285,89 €	128,81 €

2. Sin Licencia de vado al año:

	1 <sup>a</sup> categoría	2 <sup>a</sup> categoría	3 <sup>a</sup> categoría
<b>Hasta 2 vehículos</b>	162,83 €	97,28 €	49,62 €
<b>De 3 a 10 vehículos</b>	278,23 €	174,01 €	102,02 €
<b>De 11 a 30 vehículos</b>	419,28 €	252,67 €	152,50 €
<b>De 31 a 60 vehículos</b>	606,41 €	348,15 €	203,09 €
<b>De 61 a 100 vehículos</b>	836,56 €	506,19 €	330,36 €
<b>Más de 100 vehículos</b>	1.150,95 €	805,62 €	455,76 €
<b>Garajes públicos</b>	574,57 €	348,99 €	203,09 €
<b>Autobuses y camiones hasta 10 vehículos</b>	347,19 €	216,19 €	101,06 €
<b>Autobuses y camiones más de 10 vehículos</b>	522,17 €	361,13 €	190,90 €
<b>Talleres de reparación</b>	347,19 €	216,19 €	101,06 €

3. A las entradas de vehículos ubicadas en las zonas industriales de la ciudad denominadas: Polígono de Nuestra Sra. de los Ángeles; de Villalobón; de San Antolín y Poligonal, se aplicarán las tarifas de los anteriores apartados, reducidas en un 60%. Por la particular configuración de las parcelas, se computará en su totalidad la capacidad de los espacios cerrados destinados a albergar vehículos y el 50% de los descubiertos, en el interior de la parcela, destinados a ese mismo fin. Se computará igualmente el 50% de la capacidad de los espacios cerrados, en los supuestos de actividades comerciales o industriales dedicadas a la reparación o venta de vehículos.

4. Reserva de espacio de carácter temporal, a que se refiere el artículo 1.2 a), b) y c) de la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias de reserva de espacio en la vía pública, abonarán la tarifa apartado 1, reducida en un 10%.

5. Reserva de espacio de carácter temporal para realización de obras en solares:

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	29,82 €/m lineal, mes o fracción
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	16,65 €/m lineal, mes o fracción
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	4,78 €/m lineal, mes o fracción

6. Reserva de espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2 de la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias para reserva de espacio en la vía pública:

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	19,42 €/m lineal, trimestre o fracción
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	9,68 €/m lineal, trimestre o fracción
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	4,83 €/m lineal, trimestre o fracción
<b>Reservas de espacios para protección, seguridad u ordenación vial, con motivo de actos o eventos</b>	1,37 €/m lineal al día

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un 40%, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

7. Reservas de espacio para salidas de emergencia sin acceso de vehículos y de carácter temporal no satisfarán cuota alguna.

8. Reservas autorizadas por el Ayuntamiento, de espacio para acceso interior a espacios libres, de uso público o privado destinados a fines varios excluyendo los que se destinen únicamente a cochera, que tributarán por el apartado correspondiente, en función de la capacidad interior para albergar vehículos.

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	83,12 €/m lineal, año o fracción
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	54,94 €/m lineal, año o fracción
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	27,47 €/m lineal, año o fracción

9. Reservas de espacios autorizados por el Ayuntamiento para permitir maniobras de acceso en entradas de vehículos. No se computará para la aplicación de esta tarifa, la anchura de la entrada o puerta de acceso de los vehículos, ni la longitud básica de maniobra, cuando exceda de 50 cm a cada uno de los lados de la entrada o acceso.

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	41,63 €/m lineal al año
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	20,81 €/m lineal al año
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	11,07 €/m lineal al año

### C. VELADORES Y SILLAS

	<b>1<sup>a</sup> categoría</b>	<b>2<sup>a</sup> categoría</b>	<b>3<sup>a</sup> categoría</b>
<b>Por cada mesa y hasta 4 sillas al año</b>	102,61 €	53,25 €	15,91 €
<b>1 mesa y 3 sillas</b>	102,61 €	53,25 €	15,91 €
<b>Mesa o, mesa y hasta dos sillas</b>	51,30 €	26,62 €	7,95 €

1. A estos efectos se equipararán al concepto de mesa los bidones, mesas altas, barras exteriores pegadas a la fachada o cualquier otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

2. Asimismo, se equipararán al concepto de silla los taburetes, bancos, sillas altas, o cualquier otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

3. A las tarifas anteriores le serán de aplicación los siguientes recargos:

- a) Un 20% cuando se sitúen en el interior de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, que suponen ampliación de la ocupación del suelo y del vuelo.
- b) Un recargo del 50% cuando se instalen en zonas de aparcamiento, que se verá incrementado hasta el 100% cuando se instalen en zonas de aparcamiento reguladas por el servicio ORA.

4. Estos recargos son compatibles entre sí y se aplicarán, en caso de concurrencia de ambos, de forma acumulativa al producto resultante de aplicar la tarifa correspondiente al número de veladores colocados en dominio público.

5. El importe de la cuota de la tasa se prorrteará por trimestres naturales en los casos de apertura o inicio de la actividad, y/o traspaso o cambio de titularidad, tomándose como fecha a tal efecto la de presentación de la Comunicación de inicio o solicitud correspondiente.

6. Asimismo, también procederá el prorrteo por trimestres naturales en los casos de cese o baja en la actividad, previa petición del interesado.

7. Cuando un establecimiento disponga de veladores situados en dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

#### D. ZANJAS Y CALICATAS

1. La tarifa de la tasa será por cada metro cuadrado y día:

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	8,19 €/m <sup>2</sup> y día
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	4,78 €/m <sup>2</sup> y día
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	2,06 €/m <sup>2</sup> y día

2. Si la zanja permaneciera abierta por tiempo superior a cinco días, las tarifas de los días que resten hasta su cierre y pavimentación se incrementarán en un 50%. Si la apertura de zanjas se realiza cuando no hubiere transcurrido un año desde la ejecución de obra de pavimentación de la vía pública, los precios señalados se incrementarán en un 100%.

## E. VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES

<b>1. Por cada m<sup>2</sup> de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios a la semana</b>	
<b>1<sup>a</sup> semana</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	5,31 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	2,38 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	0,47 €
<b>2<sup>a</sup> semana</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	5,85 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	2,81 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	0,57 €
<b>3<sup>a</sup> semana</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	6,44 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	3,18 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	0,68 €
<b>4<sup>a</sup> semana y siguientes</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	7,13 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	3,93 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	0,79 €
<b>2. Por ocupación con plataformas móviles “de tijera” o elevadoras, las tarifas anteriores, reducidas en un 20%</b>	
<b>3. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	142,12 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	106,43 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	87,65 €
<b>4. Por cada contenedor, por quincena o fracción</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	28,37 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	22,14 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	19,10 €
<b>5. Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción</b>	
- Calles de 1 <sup>a</sup> categoría	63,90 €
- Calles de 2 <sup>a</sup> categoría	40,67 €
- Calles de 3 <sup>a</sup> categoría	15,91 €
<b>6. Por utilización de la vía pública para servicios de grúa, cada hora o fracción</b>	
	31,30 €

1. Se entenderá por superficie ocupada, la que se delimite con vallas o elementos separables. Cuando se permita la ocupación sin vallado y cuando se trate de elementos compactos ubicados en el dominio público, que limiten total o parcialmente el uso común general en la zona ocupada, se computará, como superficie de ocupación, toda el área lindante con el frente del inmueble, con una anchura medida hasta el borde exterior del elemento más sobresaliente.

2. Cuando el corte de circulación se realice de las 22:00 a las 07:00 horas, las tarifas se reducirán en un 50%.

3. Cuando el corte se realice en un solo carril, en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se aplicarán con una reducción del 40%.

4. En el caso de que concurrieran las circunstancias recogidas en los dos párrafos anteriores, únicamente se aplicará la reducción de mayor cuantía.

5. Los aprovechamientos que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas del punto 6 de la tabla reducidas en una 40%, siempre que no hubieren transcurridos dos años desde la recepción de la urbanización.

#### F. PUESTOS Y BARRACAS

<b>1. Puestos de venta de productos de temporada (excluidos puestos de helados), exposiciones y muestras, m<sup>2</sup> o fracción y día</b>	0,52 €
<b>2. Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, no incluidas en la letra K del presente artículo, por m<sup>2</sup> o fracción/mes</b>	12,29 €
<b>3. Puestos de venta y casetas, venta ambulante, por m<sup>2</sup> o fracción y día</b>	
Durante la celebración de las fiestas de San Antolín	4,46 €
Cuota mínima por día	22,36 €
Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)	2,33 €
Cuota mínima por día	16,77 €
Durante la celebración de las fiestas de los barrios	2,18 €
Cuota mínima por día	14,00 €
Resto del año	2,01 €
Cuota mínima por día.	11,17 €
<b>4. Ocupación con carruseles, tiovivos y análogos en el recinto ferial u otro espacio público habilitado al efecto, por m<sup>2</sup> o fracción y día</b>	
Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín	
- Con superficie hasta 333 m <sup>2</sup>	0,84 €
- Cuota mínima por día	89,46 €
- Con superficie superior a 333 m <sup>2</sup> cada día	283,81 €
Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)	
- Con superficie hasta 333 m <sup>2</sup>	0,52 €
- Cuota mínima por día	55,90 €
- Con superficie superior a 333 m <sup>2</sup> , cada día	177,85 €
Durante la celebración de las fiestas de los barrios	
- Con superficie hasta 333 m <sup>2</sup>	0,47 €
- Cuota mínima por día	46,86 €
- Con superficie superior a 333 m <sup>2</sup> , cada día	159,75 €
Resto de año	
- Con superficie hasta 333 m <sup>2</sup>	0,42 €
- Cuota mínima por día.	39,40 €
- Con superficie superior a 333 m <sup>2</sup> , cada día	142,17 €

<b>5. Ocupación con circos, teatros y similares del recinto ferial u otro espacio público habilitado en fiestas o ferias locales, por día</b>	
Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín	279,55 €
Durante la celebración del resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)	186,37 €
Durante la celebración de las fiestas de los barrios	167,73 €
Resto del año	149,10 €
<b>6. Puestos en “mercadillos” con licencia anual, al año</b>	
7. Puestos en “mercadillos” de artesanía, cambio de monedas, sellos y similares, cada 2,5 m <sup>2</sup> , con autorización anual, al año o fracción	42,06 €
8. Puestos en “mercadillos” de artesanía ocasionales, por m <sup>2</sup> y día	0,79 €
<b>9. Puestos en “mercadillos”, por día</b>	
10. Ocupación del recinto ferial para la realización de prácticas para la obtención de permisos de circulación por parte de autoescuelas, al día	38,01 €
<b>11. Actividades en el recinto ferial distintas de las anteriores, al día</b>	
	76,03 €

1. Para los puestos en “mercadillos” con licencia anual, la cuota de la liquidación de la tasa del ejercicio podrá fraccionarse sin intereses, siempre que el sujeto pasivo lo solicite en período voluntario de pago y el pago total de las cuotas resultantes se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo. Si así lo indica el interesado, este fraccionamiento podrá considerarse recurrente para ejercicios futuros hasta que indique lo contrario el sujeto pasivo o finalice la autorización del puesto. Las cuotas fraccionadas resultantes serán ingresadas mensualmente por los obligados al pago el día 5 de cada mes o, o si éste no fuese hábil, el inmediato hábil siguiente; estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para el pago del precio público.

En el caso de alta una vez iniciado el ejercicio, el importe de la tasa a liquidar será el importe prorrateado por los meses naturales que resten del ejercicio, se realizará desde el mes de alta incluido hasta el mes de fin del ejercicio en curso.

En los casos de baja se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca ésta. Si se hubiese producido el pago completo de la tasa anual, se procederá a la devolución del importe correspondiente a los meses que resten para la finalización del ejercicio, a partir del siguiente al que se produzca la baja.

2. Se configura el hecho imponible de los aprovechamientos u ocupaciones del dominio público regulados en la letra f) del artículo 6, cuando se realicen a solicitud y en beneficio de una o más personas físicas y jurídicas. Para estos supuestos, no se configura el hecho imponible cuando el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son propias, promueva o programe actividades a realizar en el dominio público, con intervención directa en la gestión del evento. A tal efecto, deberá procederse a la aprobación del correspondiente Convenio de Colaboración por parte del órgano competente, en el que quede debidamente acreditado el interés municipal en la actividad a desarrollar, así como el carácter benéfico, social, docente, cultural o turístico de la misma, y del que deberá darse cuenta a la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Especial de Cuentas.

3. Para el cálculo de la superficie, independientemente de la forma geométrica de la instalación, se trazará idealmente un cuadrado o rectángulo, incluyendo en el área resultante el vuelo que exceda de la superficie de la misma, cuando impida la ocupación por otras instalaciones, o el cumplimiento de las distancias mínimas que en cada caso se determinen. En el caso de las atracciones o carruseles, dicho área abarcará tanto la instalación principal como sus accesorios. El Órgano municipal competente para otorgar las autorizaciones individuales o aprobar los procedimientos de licitación, será competente para dictar las resoluciones y los condicionantes de las autorizaciones para preservar la seguridad de los usuarios y el uso del dominio público acorde con la naturaleza de la actividad y el interés general.

#### G. ACCESO DE VEHÍCULOS A ZONAS PEATONALES Y SERVICIOS ESPECIALES DE CARGA Y DESCARGA

<b>1. Servicios Especiales (Artículo 30 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial)</b>	
Por cada servicio con camión de 3,5 Tm hasta 8 Tm de M.M.A., al día	6,32 €
Por cada servicio con camión de más de 8 Tm hasta 12,5 Tm de M.M.A., al día	12,61 €
Por cada servicio con camión de más de 12,5 Tm hasta 18 Tm de M.M.A., al día	21,13 €
Por cada servicio con camión de más de 18 Tm, al día	40,40 €
<b>2. Acceso de vehículos a zonas peatonales</b>	
- Por acceso de cada vehículo de hasta 2 Tm de M.M.A., al año	39,50 €
- Por acceso de cada vehículo de más de 2 Tm hasta 3,5 Tm de M.M.A., al año	137,21 €
<b>Acceso esporádico</b>	
- Por acceso de cada vehículo de M.M.A. inferior a 3,5 Tm, al día	6,32 €
- Por acceso de cada vehículo de 3,5 Tm hasta 6 Tm de M.M.A., al día	13,57 €
- Por acceso de cada vehículo de más de 6 Tm hasta 10 Tm, de M.M.A., al día	41,69 €
- Por acceso de cada vehículo de más 10 Tm de M.M.A., al día	90,89 €

1. En los casos en que el servicio de carga y descarga implique el corte de circulación en un solo carril de vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se verán incrementadas en un 20%.

2. Se eximirá del pago de la tasa a los servicios de carga y descarga vinculados al montaje o celebración de actos/eventos culturales.

3. En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga, con tarifa por día de aprovechamiento, que hayan de repetirse con una periodicidad previsible, podrá autorizarse anticipadamente el mismo y el ingreso anual, semestral o trimestral de las cuotas correspondientes, previa solicitud expresa de los interesados, en la cual habrá de indicarse el número de ocupaciones o aprovechamientos del dominio público para el período al que se extienda la solicitud, establecimiento y ubicación del mismo, y las matrículas o anagramas que lucirán los vehículos que realizarán las operaciones de carga y descarga, para su identificación y control por la Policía Local. El importe de las cuotas resultantes se reducirá en un 25%, cuando el ingreso anticipado alcance un período de un año, y del 10% para períodos trimestrales o semestrales; en ambos casos, los servicios que se prevean habrán de ser más de cuatro al mes.

4. Cuando se trate de ingreso anual o del primer trimestre o semestre del año, las bonificaciones contempladas en el párrafo anterior se aplicarán si el pago se realiza durante el mes de enero. En los demás casos, las bonificaciones se harán efectivas siempre que se abone la tasa correspondiente antes de comenzar el período interesado.

#### H. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS Y OTROS

<b>1. Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por m<sup>2</sup> o fracción, al año o fracción</b>	49,04 €
<b>2. Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción</b>	96,22 €
<b>3. Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m<sup>2</sup> o fracción, a la semana o fracción, con el límite de 8 semanas (En caso de superar dicho límite se la aplicará la tarifa anual)</b>	0,52 €

En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

## I. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

1. Los aprovechamientos que realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de tasas, fijada en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquel importe mediante autoliquidación, con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con carácter de "a cuenta". Se admitirá, en todo caso, que los ingresos "a cuenta", se realicen mensualmente.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

3. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 1, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

4. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios del suministro.

5. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

#### J. CAJEROS AUTOMÁTICOS

Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, al año

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	288,34 €
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	237,32 €
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	102,71 €

#### K. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Máquinas ubicadas en las fachadas de los inmuebles, de las denominadas “vending” expendedoras de alimentos, bebidas u otros productos, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de medida frontal, al año

<b>Calle de 1<sup>a</sup> categoría</b>	96,48 €
<b>Calle de 2<sup>a</sup> categoría</b>	72,04 €
<b>Calle de 3<sup>a</sup> categoría</b>	47,65 €

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional, y al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliera los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5 de esta ordenanza y, si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado desistiera de la solicitud de ocupación, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

2. Para las utilizaciones o aprovechamientos referidas a Quioscos en la vía pública, Entrada de vehículos, Puestos en “mercadillos” y Cajeros automáticos a que alude el artículo 2 de la presente ordenanza, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de las tasas, con la periodicidad que corresponda a cada uno de ellos, notificándose colectivamente y anunciándose la cobranza, mediante edictos en el BOP, sin que resulte precisa nueva notificación administrativa.

3. Las licencias, las cartas de pago de las tasas y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad municipal.

4. Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

#### **Artículo 8. Sujetos no obligados.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### ***Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.***

No se concederán exenciones ni otras bonificaciones que las contempladas en la presente ordenanza en la exacción de esta tasa.

### ***Artículo 11. Inspección y recaudación.***

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con las demás normas que la complementen y desarrolle.

### ***Artículo 12. Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrolle.

### ***Disposición Adicional Única.***

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

### ***Disposición Final Única.***

1. La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, anteriores al ejercicio 2023, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

2. Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2023. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entró en vigor el 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

3. Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de abril de 2025. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.